



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.875

"LEMON, SANTIAGO AGUSTIN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
80.942 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.875-Q, caratulada:
"Lemos, Santiago Agustín s/ Queja en causa n° 80.942 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 8 de mayo de 2018, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Santiago Agustín Lemos contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Zarate Campana que lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 72/74 vta.).

Para adoptar tal temperamento, luego de referir a la fecha de la notificación al imputado en la que manifestó su voluntad de impugnar, estimó que desde que las actuaciones fueron remitidas a la defensoría de

///

casación el 2 de noviembre de 2017, la presentación del recurso el 28 de marzo de 2018 resultaba extemporánea (v. fs. 73 vta.).

Agregó que si bien tal argumento era suficiente, para el caso de tener en cuenta la especialidad del fuero de menores alegado por la defensa, el recurso tampoco prosperaba pues el monto de la sanción así como la carga de plantear una cuestión federal de modo suficiente se encontraban incumplidos (v. fs. cit.).

En ese marco, consideró que la defensa insiste en sus propias razones en oposición a los fundamentos dados por la Sala en respuesta a cada uno de los planteos llevados en el recurso de casación (v. fs. 73 vta. y 74). Añadió que la parcialización del voto efectuada por la recurrente a los fines de sustentar su embate en franca omisión de la parte sustancial, torna inmotivado su reclamo. Citó el precedente P. 127.360 de esta Corte (v. fs. 74).

II. La señora defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Susana Edith de Seta, presentó queja (v. fs. 78/81 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 78/79 vta.).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, alegó la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad por exceder el control formal (v. fs. 79



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.875

vta.).

Allí consideró que la casación al efectuar el juicio de admisibilidad tuvo un excesivo rigorismo ritual en base a consideraciones de tipo temporal privando a su asistido de la revisión amplia de la condena y de la pena, así como la garantía de defensa en juicio (v. cit./80 vta.).

Señaló que la respuesta dada por el *a quo* al declarar la extemporaneidad del recurso no estimó que se encontraban violentadas garantías constitucionales que habilitaban la vía extraordinaria, ni tuvo en cuenta que su parte había considerado los argumentos de la sentencia dictada (v. fs. 80 vta. y 81). Contrariamente, afirmó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar la revisión amplia y los principios de culpabilidad, proporcionalidad de las penas, legalidad, defensa, inocencia e *in dubio pro reo*, lo que afectó la garantía del debido proceso (v. fs. 81).

Reiteró que el órgano anterior se excedió en su análisis y sostuvo que esta Corte debe intervenir y establecer los parámetros que debe observar la casación para evitar que a su asistido se le vulnere el acceso a la jurisdicción en desmedro de sus derechos y garantías (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja formalizada no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ello en tanto -sin perjuicio de las diversas consideraciones que pudieran efectuarse en torno al

///

juicio llevado a cabo por el *a quo*, en particular el desconocimiento del criterio de esta Corte por el cual se soslaya la exigencia del monto de pena estipulado en el art. 494 del ritual en el marco de procesos penales juveniles- la defensa no ha reparado mínimamente en los argumentos desestimatorios dados.

En ese sentido, cabe recordar que el argumento basal por el cual el órgano casatorio declaró inadmisibile la vía fue que los planteos llevados por la parte no configuraban cuestiones de cariz federal ni desarrollados con la carga técnica necesaria de conformidad a la doctrina de la Corte nacional ("Strada", "Di Mascio" y "Christou").

De tal manera la defensa no removi6 tal argumento desestimatorio, por el contrario bas6 su presentación directa cuestionando un excesivo rigorismo ritual ante la temporaneidad de la interposición de su recurso extraordinario sin reparar que los motivos brindados para denegar su admisibilidad no fueron tales (v. fs. 73 vta. y 74).

Por otra parte, la denuncia de exceso no puede tener acogida favorable pues el análisis de la suficiencia y vinculación directa entre los agravios de índole constitucional y lo resuelto en el caso -contrariamente a lo pretendido por la parte- son cuestiones que están dentro del ámbito propio de competencia fijado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tal como tiene dicho esta Corte en numerosos precedentes anteriores al presente (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.875

125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa oficial, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

IV. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho al recurso y acceso a la jurisdicción -más allá del modo genérico y dogmático en que planteó- quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (art. 486 bis y concls., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1136